



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-032-2019**

**SOLICITUD: 1800100023219**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA**

Ciudad de México, a tres de septiembre del año dos mil diecinueve.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones formuladas por las Unidades Administrativas competentes para la atención de la solicitud de información con folio número **1800100023219**, y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que el 8 de julio de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

<b>1800100023219</b>	Solicitud de acceso a información de Contratos de Exploración y Extracción a la CNH; el detalle de la solicitud se encuentra en el archivo adjunto.
----------------------	---

Ahora bien, en el archivo el solicitante detalló que la información que solicitaba es la siguiente:

**“Solicitud de acceso a Información de Contratos de Exploración y Extracción a la CNH**

No.	Datos del Contrato de Exploración y Extracción	Información requerida
1	<b>R3-L1 Bloque 33</b> <b>Operador: Total E&amp;P México</b> No operador: Pemex Exploración y Producción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li> <li>• Fecha de presentación de Plan de Exploración</li> <li>• Resolución respecto al Plan de Exploración</li> <li>• En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li> <li>• Plan de Exploración</li> </ul>
2	<b>R3-L1 Bloque 35</b> <b>Operador: Shell Exploración y Extracción de México</b> No operador: Pemex Exploración y Producción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li> <li>• Fecha de presentación de Plan de Exploración</li> <li>• Resolución respecto al Plan de Exploración</li> <li>• En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li> <li>• Plan de Exploración</li> </ul>
3	<b>Migración Misión</b> <b>Operador: Servicios Múltiples de Burgos</b> No operador: Pemex Exploración y Producción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li> <li>• Fecha de presentación de Plan de Exploración</li> <li>• Resolución respecto al Plan de Exploración</li> <li>• En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li> </ul>



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-032-2019**

**SOLICITUD: 1800100023219**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA**

		<ul style="list-style-type: none"> <li>Plan de Exploración</li> </ul>
4	<p><b>Migración Miquetla</b>  <b>Operador: Operadora de Campos DWF</b>            No operador: Pemex            Exploración y Producción</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li> <li>Fecha de presentación de Plan de Exploración</li> <li>Resolución respecto al Plan de Exploración</li> <li>En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li> <li>Plan de Exploración</li> <li>Fecha de presentación de Plan de Desarrollo</li> <li>Resolución respecto al Plan de Desarrollo</li> <li>En su caso, fecha de aprobación de Plan de Desarrollo</li> <li>Plan de Desarrollo</li> </ul>
5	<p><b>Migración Ébano</b>  <b>Operador: DS Servicios Petroleros</b>            No operador: Pemex            Exploración y Producción y D&amp;S Petroleum</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li> <li>Fecha de presentación de Plan de Exploración</li> <li>Resolución respecto al Plan de Exploración</li> <li>En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li> <li>Plan de Exploración</li> <li>Fecha de presentación de Plan de Desarrollo</li> <li>Resolución respecto al Plan de Desarrollo</li> <li>En su caso, fecha de aprobación de Plan de Desarrollo</li> <li>Plan de Desarrollo</li> </ul>
6	<p><b>Migración Santuario - El Golpe</b>  <b>Operador: PETROFAC México</b>            No operador: Pemex            Exploración y Producción</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li> <li>Fecha de presentación de Plan de Exploración</li> <li>Resolución respecto al Plan de Exploración</li> <li>En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li> <li>Plan de Exploración</li> </ul>
7	<p><b>R3-L1 Bloque 17</b>  <b>Operador: Deutsche Erdoel México</b>            No operador: Pemex            Exploración y Producción / CEPSA E.P. México</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li> <li>Fecha de presentación de Plan de Exploración</li> <li>Resolución respecto al Plan de Exploración</li> <li>En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li> <li>Plan de Exploración</li> </ul>
8	<p><b>R3-L1 Bloque 16</b>  <b>Operador: Deutsche Erdoel México</b>            No Operador: Pemex            Exploración y Producción / CEPSA E.P. México</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li> <li>Fecha de presentación de Plan de Exploración</li> <li>Resolución respecto al Plan de Exploración</li> <li>En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li> <li>Plan de Exploración</li> </ul>



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-032-2019**

**SOLICITUD: 1800100023219**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA**

<b>9</b>	<p><b>R2-L4 Bloque 2</b>  <b>Operador: Shell Exploración y Extracción de México</b>          No operador: Pemex          Exploración y Producción</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li> <li>• Fecha de presentación de Plan de Exploración</li> <li>• Resolución respecto al Plan de Exploración</li> <li>• En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li> <li>• Plan de Exploración</li> </ul>
----------	---	---

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT.009/2019, se turnó el asunto en mención a la Unidad Técnica de Exploración y Supervisión, Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, así como a la Dirección General de Dictámenes de Extracción, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

**TERCERO.-** Que la Dirección General de Dictámenes de Extracción, contestó la solicitud de información, mediante MEMO 252.267/2019 de fecha 17 de julio de 2019, en los siguientes términos:

*"Respecto a los Contratos CNH-MI-Misión/2018 y CNH-M2-Santuario-el Golpe/2017, se informa al solicitante que el estatus actual de estos contratos, lo puede consultar en el portal de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la información se encuentra disponible para consulta del público en general en las siguientes direcciones electrónicas:*

<https://rondasmexico.gob.mx/esp/contratos/cnh-m3-misi%C3%B3n2018/?tab=03>

<https://rondasmexico.gob.mx/esp/contratos/cnh-m2-santuario-el-golpe2017/?tab=03>

*Respecto al Contrato CNH-MS-Miquetla/2018, se informa al solicitante que, actualmente, por el proceso en que se encuentra no cuenta con Plan de Desarrollo, actualmente se encuentra en etapa de exploración, así mismo, se invita al solicitante a consultar la información del estatus actual de este Contrato, la cual se encuentra disponible para consulta del público en general en la siguiente dirección electrónica:*

<https://rondasmexico.gob.mx/esp/contratos/cnh-m5-miquetla-2018/?tab=03>

*Respecto al contrato CNH-M4-Ébano/2018, se informa al solicitante lo siguiente:*

- Fecha de Presentación del Plan de Desarrollo: 30 de noviembre de 2018
- Resolución del Plan de Desarrollo: 28 de mayo de 2019
- Número de Resolución del Plan de Desarrollo: CNH.E.28.001/19
- Sesión de órgano de Gobierno: 28ª Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la CNH 2019

*De igual forma se informa al solicitante que el estatus actual de este contrato se encuentra disponible para consulta del público en general en la siguiente dirección electrónica:*

<https://rondasmexico.gob.mx/esp/contratos/cnh-m4-%C3%A9bano2018L?tab=03>

**CUARTO.-** Que la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, contestó la solicitud de información, mediante MEMO 240.074/2019 de fecha 15 de julio de 2019, en los siguientes términos:

*"Al respecto, y con el objetivo de dar respuesta al citado requerimiento, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito darle respuesta a su solicitud:*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-032-2019

SOLICITUD: 1800100023219

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA**

<b>Contrato</b>	<b>Información requerida</b>
<b>CNH-R03-L01-AS-CS-06/2018</b> Operador: Total E&P México, S.A. de C.V., y Pemex Exploración y Producción	Fecha de presentación del Plan de Exploración: <b>20 de diciembre de 2018</b> Resolución respecto al Plan de Exploración: <b>Aún no se aprueba el Plan</b> En su caso, fecha de aprobación del Plan de Exploración: <b>Aún no se aprueba el Plan</b>
<b>CNH-R03-L01-G-CS-04/2018</b> Operador: Shell Exploración y Extracción de México, S.A. de C.V., y Pemex Exploración y Producción	Fecha de presentación del Plan de Exploración: <b>20 de diciembre de 2018</b> Resolución respecto al Plan de Exploración: <b>Aún no aprueba el Plan</b> En su caso, fecha de aprobación del Plan de Exploración: <b>Aún no se aprueba el Plan</b>
<b>CNH-M3-Misión/2018</b> Operador: Servicios Múltiples de Burgos, S.A. de C.V., y Pemex Exploración y Producción	Fecha de presentación del Plan de Exploración: <b>29 de agosto de 2018</b> Resolución respecto al Plan de Exploración: <b>CNH.E.20.009/19</b> En su caso, fecha de aprobación del Plan de Exploración: <b>04 de abril de 2019</b>
<b>CNH-R03-L01-G-TMV-03/2018</b> Operador: Deutsche Erdoel México, S. de R.L. de C.V., Pemex Exploración y Producción, y Cepsa E.P. México, S. de R.L. de C.V.	Fecha de presentación del Plan de Exploración: <b>18 de diciembre de 2018</b> Resolución respecto al Plan de Exploración: <b>Aún no se aprueba el Plan</b> En su caso, fecha de aprobación del Plan de Exploración: <b>Aún no se aprueba el Plan</b>
<b>CNH-R03-L01-G-TMV-02/2018</b> Operador: Deutsche Erdoel México, S. de R.L. de C.V., Pemex Exploración y Producción, y Cepsa E.P. México, S. de R.L. de C.V.	Fecha de presentación del Plan de Exploración: <b>18 de diciembre de 2018</b> Resolución respecto al Plan de Exploración: <b>Aún no se aprueba el Plan</b> En su caso, fecha de aprobación del Plan de Exploración: <b>Aún no se aprueba el Plan</b>
<b>CNH-R02-L04-AP-PG02/2018</b> Operador: Shell Exploración y Extracción de México, S.A. de C.V., y Pemex Exploración y Producción	Fecha de presentación del Plan de Exploración: <b>1 de noviembre de 2018</b> Resolución respecto al Plan de Exploración: <b>CNH.E.31.002/19</b> En su caso, fecha de aprobación del Plan de Exploración: <b>11 de junio de 2019</b>
<b>CNH-R02-L04-AP-CM-G09/2018</b> Operador: Pemex Exploración y Producción Área Contractual: AP-CM-G09	Fecha de presentación del Plan de Exploración: <b>30 de octubre de 2018</b> Resolución respecto al Plan de Exploración: <b>CNH.E.32.004/19</b> En su caso, fecha de aprobación del Plan de Exploración: <b>13 de junio de 2019</b>

En lo que se refiere a los Planes de Exploración de los Contratos antes mencionados, me permito comunicarle que, se considera información clasificada como confidencial de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y el numeral cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

La difusión de esta información podría causar daño a las estrategias de los Operadores, ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.

Lo anterior, toda vez que en el informe se describen las actividades técnicas, económicas e industriales de la empresa, asimismo información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica de los Operadores frente a terceros en la realización



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-032-2019**

**SOLICITUD: 1800100023219**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA**

de tales actividades, dicha información se considera clasificada confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el artículo 82, primer párrafo, de la Ley de Propiedad Industrial, mismo que se cita a continuación:

*"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.  
[...]"*

En este sentido, es dable concluir que la información requerida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, mismo que se transcribe textualmente a continuación:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:  
[...]"*

*II. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y  
..."*

Por lo anteriormente expuesto, los Planes de Exploración no pueden entregarse por considerarse información confidencial.

**QUINTO.-** Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, contestó mediante el MEMO 260.137/2019, de fecha 12 de julio de 2019, la solicitud de información en los siguientes términos:

*"El solicitante anexa el siguiente documento:*

*Solicitud de acceso a información de Contratos de Exploración y Extracción a la CNH*

No.	Datos del Contrato de Exploración y Extracción	Información requerida
1	R3-L1 Bloque 33 Operador: Total E&P México No operador: Pemex Exploración y Producción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li> <li>• Fecha de presentación de Plan de Exploración</li> <li>• Resolución respecto al Plan de Exploración</li> <li>• En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li> <li>• Plan de Exploración</li> </ul>
2	R3-L1 Bloque 35 Operador: Shell Exploración y Extracción de México No operador: Pemex Exploración y Producción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li> <li>• Fecha de presentación de Plan de Exploración</li> <li>• Resolución respecto al Plan de Exploración</li> <li>• En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li> <li>• Plan de Exploración</li> </ul>



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-032-2019

SOLICITUD: 1800100023219

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA**

3	<p><i>Migración Misión</i> Operador: Servicios Múltiples de Burgos No operador: Pemex Exploración y Producción</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li><li>• Fecha de presentación de Plan de Exploración</li><li>• Resolución respecto al Plan de Exploración</li><li>• En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li><li>• Plan de Exploración</li></ul>
4	<p><i>Migración Miquetla</i> Operador: Operadora de Campos DWF No operador: Pemex Exploración y Producción</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li><li>• Fecha de presentación de Plan de Exploración</li><li>• Resolución respecto al Plan de Exploración</li><li>• En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li><li>• Plan de Exploración</li><li>• Fecha de presentación de Plan de Desarrollo</li><li>• Resolución respecto al Plan de Desarrollo</li><li>• En su caso, fecha de aprobación de Plan de Desarrollo</li><li>• Plan de Desarrollo</li></ul>
5	<p><i>Migración Ébano</i> Operador: DS Servicios Petroleros No operador: Pemex Exploración y Producción y D&amp;S Petroleum</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li><li>• Fecha de presentación de Plan de Exploración</li><li>• Resolución respecto al Plan de Exploración</li><li>• En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li><li>• Plan de Exploración</li><li>• Fecha de presentación de Plan de Desarrollo</li><li>• Resolución respecto al Plan de Desarrollo</li><li>• En su caso, fecha de aprobación de Plan de Desarrollo</li><li>• Plan de Desarrollo</li></ul>
6	<p><i>Migración Santuario - El Golpe</i> Operador: PETROFAC México No operador: Pemex Exploración y Producción</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li><li>• Fecha de presentación de Plan de Exploración</li><li>• Resolución respecto al Plan de Exploración</li><li>• En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li><li>• Plan de Exploración</li></ul>
7	<p><i>R3-L1 Bloque 17</i> Operador: Deutsche Erdoel México No operador: Pemex Exploración y Producción / CEPSA E.P. México</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li><li>• Fecha de presentación de Plan de Exploración</li><li>• Resolución respecto al Plan de Exploración</li><li>• En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li></ul>



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-032-2019**

**SOLICITUD: 1800100023219**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA**

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Plan de Exploración</li> </ul>
8	<p>R3-L1 Bloque 16 Operador: Deutsche Erdoel México No Operador: Pemex Exploración y Producción / CEPSA E.P. México</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li> <li>• Fecha de presentación de Plan de Exploración</li> <li>• Resolución respecto al Plan de Exploración</li> <li>• En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li> <li>• Plan de Exploración</li> </ul>
9	<p>R2-L4 Bloque 2 Operador: Shell Exploración y Extracción de México No operador: Pemex Exploración y Producción</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li> <li>• Fecha de presentación de Plan de Exploración</li> <li>• Resolución respecto al Plan de Exploración</li> <li>• En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li> <li>• Plan de Exploración</li> </ul>
10	<p>R2-L4 Bloque 18 Operador: Pemex Exploración y Producción Sin Socio</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con respecto a la Línea Base Ambiental; el oficio de notificación de identificación o no identificación de daños preexistentes</li> <li>• Fecha de presentación de Plan de Exploración</li> <li>• Resolución respecto al Plan de Exploración</li> <li>• En su caso, fecha de aprobación de Plan de Exploración</li> <li>• Plan de Exploración</li> </ul>

Sobre el particular, se informa que esta Unidad se manifiesta, en el ámbito de sus atribuciones, respecto a lo relacionado con la Línea Base Ambiental (LBA) y el oficio de notificación a los Contratistas en términos de los propios Contratos, lo anterior, a la fecha del presente.

En ese sentido, a continuación se detallan los oficios con los que se cuentan, respecto de los Contratos solicitados:

Contrato	Oficio de CNH
CNH-M2-SANTUARIO-EL GOLPE/2017	260.0080/2019
CNH-R03-L01-G-TMV-03/2018	260.0302/2019
CNH-R03-L01-G-TMV-02/2018	260.0303/2019
CNH-R02-L04-AP-CM-G09/2018	260.466/2019
CNH-M3-MISION/2018	260.549/2019
CNH-R02-L04-AP-PG02/2018	260.695/2019
CNH-M5-MIQUETLA/2018	El contratista se encuentra dentro del plazo respectivo para entregar su LBA
CNH-R03-L01-G-CS-04/2018	No se cuenta aún con la opinión de la ASEA *
CNH-M4-EBANO/2018	No se cuenta aún con la opinión de la ASEA *



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-032-2019

SOLICITUD: 1800100023219

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA

Contrato	Oficio de CNH
CNH-R03-L01-AS-CS-06/2018	Oficio en proceso de notificación al Contratista

\* Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Por lo anterior, se entregan los 6 oficios señalados, con sus respectivos anexos, dando un total de 74 hojas.

De manera particular, los anexos de los oficios 260.0302/2019 y 260.0303/2019 se entregan en **versión pública** atendiendo lo siguiente:

Los Contratistas tienen la obligación contractual de documentar el estado e integridad de sus activos durante su respectiva Etapa de Transición de Arranque (ETA). Posteriormente esta Comisión realiza las gestiones internas y externas para actualizar el inventario de activos.

Asimismo, los Contratistas tienen la obligación de entregar una LBA a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y a esta Comisión.

Los anexos de los 2 oficios 260.0302/2019 y 260.0303/2019, relacionados a la LBA de los Contratos CNH-R03-L01-G-TMV-03/2018 y CNH-R03-L01-G-TMV-02/2018, respectivamente, contienen información concerniente a la infraestructura (activos) existente de las áreas contractuales.

Esta Comisión se encuentra en el proceso de revisión de la documentación de activos presentada por los Contratistas durante su ETA, misma que para el caso de los Contratos mencionados también se encuentra relacionada con lo manifestado en su LBA.

Por lo anterior, la información testada en los anexos de los oficios señalados se encuentra relacionada de manera directa con un **proceso deliberativo**, toda vez que las partes testadas refieren a un insumo que se debe tomar en consideración para actualizar el Inventario de Activos de los Contratos señalados, motivo por el que se estima que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, se estima que, el hecho de dar a conocer la información testada podría interrumpir el proceso, por lo que se debe tener secrecía necesaria para que la deliberación correspondiente fluya sin ningún elemento que lo perjudique.

Por lo anterior, se desprende que hasta en tanto no concluyan las diversas gestiones, decisiones y determinaciones de esta Comisión, procede la clasificación como reservada de la información testada en los Anexos de los oficios 260.0302/2019 y 260.0303/2019.

Dicha reserva se fundamenta en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAPG):

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Además de lo anterior, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:

**Artículo 17.-** Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-032-2019

SOLICITUD: 1800100023219

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA**

*al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:*

*I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;*

*II. Divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación, y*

*...  
(Énfasis añadido)*

*En este sentido, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP y numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación directa con lo que establece el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y 1110 fracción VIII de la LFTAIP, se solicita la clasificación de la información en atención a la siguiente prueba de daño:*

- Divulgar la información podría causar: un **daño presente** puesto que, todo vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo, la difusión de la información puede afectar la decisión definitiva y se causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas; un **daño probable** ya que al revelar la información se podría vulnerar el proceso de mérito, toda vez que se encuentra en curso, al tener a la vista elementos que al final servirán para emitir una determinación respecto del Inventario de Activos de los Contratos; un **daño específico** ya que la información se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se trata de un procedimiento que versa sobre la determinación respecto de la actualización de Inventario de Activos debido a que se entorpecería el proceso deliberativo que actualmente se está llevando a cabo.*

*Por lo anteriormente expuesto y hechas las aclaraciones pertinentes, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia que, con fundamento en el artículo 110 de la LFTAIP, confirme la clasificación como reservada de la siguiente información:*

*Por un periodo de 2 años para la información testada en los Anexos de los Oficios 260.0302/2019 y 260.0303/2019 respecto a la Infraestructura de los Contratos CNH-R03-L01-G-TMV-03/2018 y CNH-R03-L01-G-TMV-02/2018, respectivamente, al considerarse un tiempo suficiente para que las circunstancias relacionadas con la reserva de la información se extingan.*

**SEXTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, así como a la Dirección General de Dictámenes de Extracción, toda vez que dichas unidades administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-032-2019

SOLICITUD: 1800100023219

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA**

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las unidades administrativas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

**TERCERO.-** Que la respuesta de la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión fue el sentido de clasificar como confidencial la información relativa a los Planes de Exploración de los Contratos solicitados por el peticionario, en virtud de que indicó que la difusión de la información contenida en ellos, podría causar daño a las estrategias de los Operadores, ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual podría afectar el correcto funcionamiento y entorpecimiento en la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.

Sumado a ello, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, indicó en su respuesta que en el ámbito de sus atribuciones, se manifestaría respecto de la Línea Base Ambiental, respecto de lo cual señaló que se entregaban 6 oficios, con sus respectivos anexos, precisando que los oficios 260.0302/2019 y 260.0303/2019, se entregaban en versión pública atendiendo a que contienen información concerniente a la infraestructura (activos) existente de las áreas contractuales y que la Comisión, se encuentra en el proceso de revisión de la documentación de activos, es decir, en un proceso deliberativo, por lo que solicitó se clasifique la información como reservada

**CUARTO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de las unidades administrativas, pronunciándose en primer lugar con la clasificación de la información como confidencial solicitada por la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, en relación con los Planes de Exploración de los Contratos solicitados por el peticionario.

En ese sentido, respecto de la clasificación de la información como confidencial, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción II de la LFTAIP que a la letra dice:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I.-*

*II.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho.*

*III.-*

*[...]"*

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-032-2019

SOLICITUD: 1800100023219

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA

- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene los **secretos industrial y comercial**, cuya titularidad corresponda a los particulares.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión, por lo cual se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información y se evite el acceso no autorizado, por lo que, tomando en consideración los fundamentos y razonamientos expuestos, no se puede difundir la información confidencial contenida en los Planes de Exploración entregados, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior es así, en atención a que los Planes de Exploración contienen, entre otras cosas, de conformidad con los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos:

- Un Resumen ejecutivo, el cual comprende los objetivos del Plan, su alcance, las actividades exploratorias principales a desarrollar, monto de la inversión e información adicional que se considere relevante por el operado petrolero.
- Localización geográfica y geológica del área de asignación o contractual, concerniente a mapas georreferenciados que incluyan elementos de referencia, culturales, geológicos, relieve, entre otros que el Operador Petrolero considere relevantes.
- Antecedentes exploratorios, dentro del cual se incluyen datos a estudios exploratorios, información sísmica, estudios de métodos potenciales (adquisición y procesamiento), información de pozos, información generada por el propio operador petrolero derivado de las actividades que realice, e información que se considere relevante.
- Descripción de actividades que integra el Plan de Exploración como lo son actividades relativas a la evaluación del Potencial de hidrocarburos, programa de actividades a realizar, adquisición, procesamiento y reprocesamiento de información geológica, sísmica, métodos potenciales y métodos electromecánicos, estudios exploratorios, información de pozos de sondeo estratigráfico, cronograma de actividades, y actividades de incorporación de reservas, programa de actividades a realizar, identificación de los prospectos exploratorios por perforar, programa preliminar para la toma de información, cronograma de actividades, actividades relativas a la etapa de caracterización y delimitación.
- Cronograma general de actividades de los escenarios, además de opciones tecnológicas a utilizar considerando las mejores prácticas de la industria petrolera y, en su caso, un programa de inversiones y presupuesto



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-032-2019

SOLICITUD: 1800100023219

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA**

En ese sentido, se salvaguarda un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección de información confidencial y derechos protegidos frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Al respecto, resulta viable restringir el acceso sobre información confidencial de las empresas relativa al Plan de Exploración, dado que su difusión pudiera, de proporcionarse, ponerlas en desventaja competitiva ante las demás empresas, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción II de la LFTAP.

Con base en lo expuesto, se advierte que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, por tratarse de información que constituye secreto comercial e industrial de las empresas.

Por su parte, el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

***“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:***

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”*

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, los artículos 82, 83 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial refieren lo siguiente:

***“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.***

***La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.***

***No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea***



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-032-2019

SOLICITUD: 1800100023219

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA

*como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."*

**Artículo 83.-** *La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.*

**Artículo 85.-** *Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.*

[Énfasis añadido]

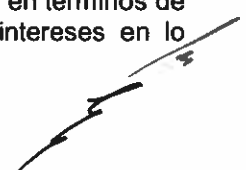
De conformidad con la normativa aplicable, se considera información confidencial los secretos comercial e industrial cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En esa línea de argumentación, es importante mencionar que cada uno de los Contratos referidos en la solicitud de información, son contratos suscritos entre personas morales y Pemex Exploración y Producción, expresa productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

En ese contexto, tenemos que derivado de la publicación de la Ley de Petróleos Mexicanos en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, Petróleos Mexicanos:

- Es una **Empresa Productiva** del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal.
- Podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí mismo; **con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias** y empresas filiales, o mediante la **celebración de contratos**, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional.
- Las empresas productivas subsidiarias cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio y se sujetan a la conducción, dirección y coordinación de Petróleos Mexicanos.
- Goza de autonomía técnica, operativa y de gestión a fin de competir con eficacia en la industria energética.
- Derivado de lo anterior, Petróleos Mexicanos por conducto de sus empresas productivas, tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, **generando valor económico y rentabilidad** para el Estado Mexicano como su propietario, procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional.

En ese sentido, la información relativa a los Planes de Exploración, actualiza el supuesto de confidencialidad, dado que se encuentra directamente vinculada a las estrategias de los operadores petroleros que suscribieron los Contratos en mención y donde incluso interviene una empresa productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, y que de conocerse, les impediría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpecimiento en la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento del valor económico y rentabilidad para sus intereses en lo particular, así como un impacto económico en el país.





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-032-2019

SOLICITUD: 1800100023219

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA**

Lo anterior es así, derivado de que en los Planes de Exploración, como ya se indicó, se describen actividades técnicas, económicas e industriales de las empresas. De igual forma contienen información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de las empresas para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, supuestos que representan una ventaja competitiva y económica de los Operadores frente a terceros en la realización de tales actividades, razón por la cual, dicha información se considera clasificada como confidencial.

Por ello, se advierte que la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, el secreto comercial o industrial, comprende información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Robustece lo anterior, el reconocimiento del secreto industrial y comercial en el régimen especial aplicable al sector energético, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con lo siguiente:

### **COMPETENCIA EN EL SECTOR HIDROCARBUROS**

El 20 de diciembre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia de Energía, a través de la cual, el Estado Mexicano, al igual que muchos otros países con abundantes recursos naturales, fortalece el régimen de desarrollo económico y social a través de una reforma en el ámbito energético.

Los cinco ejes fundamentales sobre la Reforma Energética citada son:

- Conservar en todo momento, por parte del Estado mexicano, la propiedad y el control de los hidrocarburos.
- Dotar al sector energético de nuevos organismos, redefinición de roles y fortalecimiento de reguladores.
- **Fortalecer a PEMEX, convirtiéndola en empresa productiva del Estado**
- **Permitir la participación privada en el sector de hidrocarburos** a través de diversos contratos y permisos, así como un nuevo régimen fiscal
- Impulsar el desarrollo sustentable de la industria nacional; y garantizar la transparencia y rendición de cuentas

De lo anterior se puede observar que la apertura del sector energético contribuye al desarrollo económico del Estado Mexicano, máxime que una de sus bases consiste en permitir la participación de terceros, por lo cual resulta imprescindible salvaguardar la información confidencial que cada uno de los regulados mantenga a fin de propiciar un ambiente de competencia en el sector en beneficio del propio Estado y de certeza jurídica en torno a la información que permite a los competidores del sector presentar una propuesta técnica y económica en un proceso licitatorio y eventualmente en la ejecución de un Contrato para la Extracción de Hidrocarburos.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-032-2019

SOLICITUD: 1800100023219

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA

Robustece lo anterior, el hecho de que de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen una actividad estratégica del Estado.

### REGIMEN LEGAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

Los artículos 32 y 33 de la Ley de Hidrocarburos establecen las siguientes bases en relación con la información administrada por el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos:

- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.
- **Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.**

Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados.

- Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- **La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información.**
- La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

### REGIMEN LEGAL DE CARÁCTER INTERNACIONAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL

Aunado al régimen legal de carácter nacional antes citado, resulta importante identificar los instrumentos internacionales donde el Estado Mexicano, ha reconocido la importancia de la salvaguarda del secreto comercial e industrial:

- a) **El Tratado del Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)** establece en su artículo 507, numeral 1, lo siguiente:

*Artículo 507. Confidencialidad*

1. *Cada una de las Partes mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-032-2019

SOLICITUD: 1800100023219

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA

Resulta relevante advertir que el referido numeral del TLCAN ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> al tenor de la tesis de rubro siguiente:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

- b) Los artículos 1º y 10 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

**“Artículo 1**

**Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial<sup>1</sup>**

1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

...

**Artículo 10bis**

**Competencia desleal**

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.”

En ese tenor, se considera que el objeto de tutela del secreto industrial y comercial comprende los métodos, procesos y técnicas en materia de exploración y producción de las compañías petroleras, así como aspectos relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo, asimismo se muestra la metodología de estimación de costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de extracción de hidrocarburos, que permite mantener una ventaja competitiva en un mercado abierto de competencia como lo es el modelo actual del ámbito energético, por lo cual los Planes de Desarrollo, contienen información constitutiva de secreto industrial y

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 190626, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLXXIX/2000, Página: 451





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-032-2019

SOLICITUD: 1800100023219

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA

comercial por lo que resulta fundado confirmar la clasificación de información confidencial en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

### CRITERIOS RELEVANTES

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4º.P.3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9ª. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996. p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

*"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."*

De la tesis transcrita, se advierte que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Intelectual, que faculta al comerciante o industrial a guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, no restringe a que dicha información sea de orden técnico, sino también pueda tratarse de información comercial, que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de desventaja respecto a la competencia.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se ha pronunciado al respecto, pues en el Criterio 013-13 señala que:

*"**Secreto industrial o comercial** Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."*

En ese orden de ideas, la información solicitada es susceptible de clasificarse como secreto industrial y comercial, en atención a que cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, en virtud de que la información contiene un nivel detallado de las actividades que la empresa está realizando, así como información técnica, tecnológica, estratégica económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano o largo plazo, y que darla a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores de las empresas.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-032-2019

SOLICITUD: 1800100023219

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA**

Finalmente cabe citar una de las Políticas en Materia de Transparencia establecidas por este Comité durante la Cuarta Reunión de Trabajo de 2017, que a la letra establece lo siguiente:

III. Toda la información y documentación entregada por los regulados tendrá el carácter de confidencial, siempre que la información esté relacionada con datos personales, el patrimonio de una persona moral, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea).

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como confidencial.**

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, éste Comité analizará la petición de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, en relación con la clasificación de la información como reservada.

Respecto de la clasificación de la información, es necesario invocar lo que dispone el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP que a la letra dice:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;  
[...]"*

Adicionalmente, en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

*"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-032-2019

SOLICITUD: 1800100023219

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA**

*pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

*Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.*

[Énfasis añadido]

Sumado a ello, sobre el punto que nos ocupa, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece lo siguiente:

**Artículo 17.-** *Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:*

*I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;*

*II. Divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación, y*

...  
(Énfasis añadido)

Por ello, el divulgar la información que se clasificó como reservada podría causar:

- Un **daño presente** puesto que lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo, la difusión de la información puede afectar la decisión definitiva y se causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas.
- Un **daño probable** ya que al revelar la información se podría vulnerar el proceso de mérito, toda vez que se encuentra en curso, al tener a la vista elementos que al final servirán para emitir una determinación respecto del Inventario de Activos de los Contratos.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-032-2019

SOLICITUD: 1800100023219

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA

- Un **daño específico** ya que la información se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se trata de un procedimiento que versa sobre la determinación respecto de la actualización de Inventario de Activos debido a que se entorpecería el proceso deliberativo que actualmente se está llevando a cabo.

A mayor abundamiento, no pasa por alto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 104, lo siguiente:

*“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

En este sentido, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 104 previamente referido, numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación directa con lo que establece el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y 1110 fracción VIII de la LFTAIP, la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, solicitó la clasificación de la información como reservada en atención a lo que expuso en su análisis de prueba de daño en los siguientes términos:

*“En este sentido, se entiende que divulgar la información podría causar: un **daño presente** puesto que, todo vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo, la difusión de la información puede afectar la decisión definitiva y se causaría una clara violación a las disposiciones normativas antes referidas; un **daño probable** ya que al revelar la información se podría vulnerar el proceso de mérito, toda vez que se encuentra en curso, al tener a la vista elementos que al final servirán para emitir una determinación respecto del Inventario de Activos de los Contratos; un **daño específico** ya que la información se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se trata de un procedimiento que versa sobre la determinación respecto de la actualización de Inventario de Activos debido a que se entorpecería el proceso deliberativo que actualmente se está llevando a cabo.”*

A partir de lo expuesto, tenemos que la Unidad Administrativa justificó que:

1. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-032-2019

SOLICITUD: 1800100023219

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA**

En ese sentido, es viable confirmar la reserva por un periodo de 2 años para la información testada en los Anexos de los Oficios 260.0302/2019 y 260.0303/2019 respecto a la Infraestructura de los Contratos CNH-R03-L01-G-TMV-03/2018 y CNH-R03-L01-G-TMV-02/2018, respectivamente, al considerarse un tiempo suficiente para que las circunstancias que originaron la determinación de la unidad administrativa para la reserva de la información se extingan.

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como reservada.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

**SEGUNDO.** Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial, contenida en los Planes de Exploración, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.** Confirmar la clasificación de la información como reservada por un periodo de 2 años para la información testada en los Anexos de los Oficios 260.0302/2019 y 260.0302/2019 respecto a la Infraestructura de los Contratos CNH-R03-L01-G-TMV-03/2018 y CNH-R03-L01-G-TMV-02/2018, respectivamente, en términos de lo expuesto en los Considerandos Segundo, Tercero y Quinto de la presente Resolución, por lo que previo pago de los costos de reproducción y aprobación por parte de este Comité de Transparencia, se ordena entregar versión pública de la documentación solicitada por el peticionario, en términos de lo dispuesto por los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP y el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**CUARTO.** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-032-2019**

**SOLICITUD: 1800100023219**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PARCIALMENTE CONFIDENCIAL Y  
PARCIALMENTE RESERVADA**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; Erika Alicia Aguilera Hernández, y Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos y David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos..

**Titular de la Unidad de  
Transparencia**

**Mtro. Ramón Antonio Massieu  
Arrojo**

**Titular del OIC**

**Lic. Erika Alicia Aguilera  
Hernández**

**Suplente del responsable del  
Área Coordinadora de Archivos**

**Mtro. David Elí García Camargo**